

EXPEDIENTE: JDCE-11/2021

ACTOR: Santiago Benuto Ortiz.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel.

PROYECTISTA: Roberto Ramírez de León.

Colima, Colima; a dieciséis de abril del 2021¹

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², identificado con la clave y número **JDCE-11/2021**, promovido por el ciudadano **SANTIAGO BENUTO ORTÍZ**, por el que controvierte el Acuerdo **IEE/CMEC/A003/2021**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc³ del Instituto Electoral del Estado de Colima⁴, en fecha seis de abril, por el que, no se admitió su registro como candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Encuentro Solidario⁵, así como el oficio número **CMEC/0100/2021** de fecha siete de abril, relativo al requerimiento al Partido en comento por el cual se le ordenó la sustitución de la candidatura del promovente.

A N T E C E D E N T E S

I.- De la narración del actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I.1. Acuerdo IEE/CG/A024/2020. El cinco de diciembre de 2020, el Consejo General del IEEC, entre otros puntos aprobó la solicitud de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, del ciudadano Santiago Benuto Ortiz, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, modalidad de participación política de la que desistió posteriormente, optando por su aceptación a participar en la elección citada, a través de un partido político.

I.2. Presentación de solicitud de registro de planilla. El primero de abril el PES presentó su solicitud de registro de planilla para los cargos a miembros del Ayuntamiento de Cuauhtémoc ante el Consejo Municipal, misma que

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ En lo subsecuente Consejo Municipal.

⁴ En lo subsecuente IEEC.

⁵ En adelante PES.

estaba encabezada por el ciudadano Santiago Benuto Ortiz contendiente a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc.

I.3. Acuerdo IEE/CMEC/A003/2021. El seis de abril, el Consejo Municipal del IEEC aprobó en la consideración 19^a, inciso c) y 21^a y punto de acuerdo Tercero, lo relativo a la solicitud del registro de candidaturas a integrar el H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, presentada por el PES.

En dichos apartados, la autoridad responsable expresó que, derivado de la información que fue enviada por el IEEC al Consejo Municipal el mismo día, relativa a la resolución INE/CG2020/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶, de cuyo punto resolutivo primero se desprende la sanción de la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima, por haber sido omiso en la presentación de su informe de ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo cuando fue aspirante a candidato independiente.

I.4. Suspensión del registro del actor. Derivado del Acuerdo a que se hace referencia en el punto anterior, se resolvió la suspensión de la determinación de la aprobación de la Planilla que encabezaba el ciudadano Santiago Benuto Ortiz, candidato a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, postulado por el PES, y en el cual se instruyó al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal del IEEC para que requiriera a dicho Instituto Político, a fin de que comunicara a ese Órgano Municipal el nombre de la persona que lo sustituiría.

I.5. Sustitución de candidatura. El seis de abril, el Consejo Municipal mediante oficio número **CMEC/0100/2021** notificó a la Comisionada Propietaria del PES en dicho órgano municipal, respecto del mencionado acuerdo IEE/CMEC/A003/2021, a fin de que dentro del término de 24 horas comunicara a ese órgano municipal, el nombre de la persona que sustituiría al ciudadano Santiago Benuto Ortiz, como candidato a Presidente Municipal Propietario.

I.6. Presentación del juicio vía *per saltum*. El nueve siguiente, el actor presentó vía *per saltum* un juicio para la protección de los derechos políticos-

⁶ En adelante INE

electorales del ciudadano, para controvertir el Acuerdo IEE/CMEC/A003/2021 aprobado por el Consejo Municipal, así como el oficio número CMEC/0100/2021, con el fin de que conociera y resolviera la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷

I.7. Recepción de la demanda en Sala Regional Toluca. El nueve de abril, se recibió en Oficialía de Partes de la Sala Regional la demanda del actor. Asimismo, mediante acuerdo dictado el nueve de abril, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional ordenó la integración del expediente ST-JDC-154/2021.

I.8. Improcedencia y reencauzamiento. El diez de abril, la Sala Regional declaró improcedente el presente juicio, *per saltum*, y determinó reencausar la demanda a este Tribunal Electoral del Estado de Colima para que la sustanciara y resolviera, como juicio para la defensa ciudadana electoral. Asimismo, se le informó al Consejo Municipal del IEEC, para que una vez que feneciera el plazo legal correspondiente remitiera las constancias respectivas en forma directa e inmediata a este órgano jurisdiccional local.

II. Tramite ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

II.1. Recepción y radicación. El once de abril, se recibió oficio número TEPJF-ST-SGA-OA336/2021 de la Sala Toluca con la demanda y sus anexos y en misma fecha se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número JDCE-11/2021. Asimismo, se revisó que la demanda cumpliera con los requisitos señalados por el artículo 65 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

II.2. Admisión y turno a ponencia. El doce de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el medio de impugnación interpuesto por el actor, no obstante, estarse publicitando el medio de impugnación respectivo en el Consejo Municipal, así como tener que remitir el informe Circunstanciado, determinación adoptada derivado del término que se tiene para emitir la

⁷ En adelante Sala Regional.

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios.

presente resolución, pudiendo la ponencia iniciar el estudio y sumando el análisis respecto de las constancias que dicho Consejo Municipal haga llegar en su oportunidad a este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, el trece siguiente se remitió a este Tribunal el Informe Circunstanciado por la autoridad señalada como responsable. En la misma fecha se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente; y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el proyecto de resolución en cuestión.

II.3. Cierre de Instrucción, remisión de proyecto a magistrados y citación para sentencia. Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha quince de abril, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁹; 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios ; 1°, 6°, fracción V y 47 del Reglamento Interior. En virtud de que se trata de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por un ciudadano, por su propio derecho, por el que controvierte el Acuerdo IEE/CMEC/A003/2021, emitido por el Consejo Municipal del IEEC, en fecha seis de abril, así como el oficio número CMEC/0100/2021 de fecha siete de abril como consecuencia del acuerdo mencionado.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

⁹ En adelante Constitución Local.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9º, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios. Tal y como se corrobora con la resolución de admisión de fecha doce de abril, mismas que obra agregada al expediente de referencia.

TERCERA. Causales de Improcedencia.

En el presente asunto no se aprecia la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni que al efecto haya sobrevenido alguna circunstancia que amerite un sobreseimiento, por lo que, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente y, resolver de manera definitiva la presente controversia.

CUARTA. Agravios e informe circunstanciado.

En primer término se destaca que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, existe la obligación para el juzgador de leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/99¹⁰, de rubro y texto siguiente:

Jurisprudencia 4/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

I. Agravios.

Cumpliendo con lo anterior, del escrito de demanda, así como de la totalidad de las constancias que obran en autos, el actor expone, en esencia, los siguientes agravios:

- Le causa agravio la determinación alcanzada por la autoridad responsable en los considerandos de los puntos 19^a, inciso C y 21^a y punto de acuerdo tercero, toda vez que determinó negarle el acceso a la candidatura a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc, planilla que es encabezada por el actor, pues expresa que tuvo la calidad de Aspirante a Candidatura por la vía Independiente en forma previa al registro que originó el acuerdo ahora impugnado, en virtud de haber omitido rendir informe en materia de fiscalización para el periodo de obtención de apoyo ciudadano durante el proceso electoral actual.
- Que erróneamente el Consejo Municipal del IEEC, determinó en su perjuicio la pérdida del derecho humano a ser votado, ya que intentó ser candidato al cargo de Presidente Municipal en

¹⁰ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Cuauhtémoc, derivado de su participación como aspirante a candidato independiente y haber sido omiso al presentar el informe en materia de fiscalización, por errores en los sistemas de la autoridad fiscalizadora.

- Que al margen de lo determinado por el INE mediante la resolución INE/CG220/2021, la cual le sirvió de apoyo a la autoridad responsable para negarle al actor el registro como candidato, circunstancia que viola su derecho a ser votado, ello es ilegal toda vez que dicha resolución del INE, determinó que la sanción a dicha conducta consistía en la pérdida del derecho de las y los aspirantes infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, por lo que el actor refiere que la pérdida del derecho a ser registrado es bajo la vía de la candidatura independiente exclusivamente.
- Asimismo, señala que no se le pueden hacer extensivos los efectos de la falta que para la vía independiente se determinó, pues son dos modalidades diferentes para ejercer el derecho humano a ser votado, por lo que la autoridad responsable se excedió en sus facultades al cancelar el registro al actor, cuando dicho registro se intentó por la vía partidaria y no la independiente.
- Finalmente expresa que le causa agravio la suspensión de la determinación de la aprobación o no de la planilla que encabeza el actor, así como el requerimiento al PES para que remitiera a la responsable el nombre de la persona que sustituiría al actor en la contienda.

II. Informe Circunstanciado.

Por su parte, el Consejo Municipal del IEEC, a través de la Licda. Juana Ruby Velázquez Loera, Consejera Presidenta, destacó que la determinación de no aprobar el registro de la candidatura del ciudadano Santiago Benuto Ortiz, postulada por el PES, resultó en acatamiento a lo mandatado por el Consejo General del INE, en la resolución INE/CG220/2021, en cuyo punto resolutive Décimo Quinto se ordenó a los organismos públicos locales

electorales, hacer efectiva la sanción impuesta y no permitir su registro, o en su caso, cancelarlo, lo cual es extensivo a ese Consejo Municipal.

QUINTA. Pruebas

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, fracción V, del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, se describen las pruebas ofrecidas por la parte actora:

- A) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un legajo de copia fotostática del acuerdo impugnado IEE/CMEC/A003/2021, en la cual está la fecha de notificación.
- B) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia fotostática del acuse de recibido por el Consejo Municipal, documento de subsanación de requisitos para la admisión de documentación de elegibilidad.
- C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en este expediente y que favorezcan a mis pretensiones.
- D) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que se deriven del presente juicio y que favorezcan a mis intereses.

Adicionalmente a las pruebas señaladas anteriormente, obran en el presente expediente las siguientes documentales anexadas al Informe Circunstanciado:

- A) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del anexo 10 presentado Partido Encuentro Solidario, el día 01 de abril del año en curso, relativo a la integración de la Planilla de dicho instituto político.
- B) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acuerdo IEE/CMEC/A003/2021, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUHTÉMOC DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA, PRESENTADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN, CANDIDATURA

COMÚN, Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021."

- C) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio CMECO100/2021, por el que el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, requirió al Partido Encuentro Solidario, para que, en el plazo de 24 horas, informara sobre el nombre de la persona que sustituiría al ciudadano SANTIAGO BENUTO ORTIZ, como candidato a Presidente Municipal Propietario.
- D) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del escrito presentado por el Licenciado Marco Santana Montes, Presidente del Partido Encuentro Solidario en Colima, por el que comunicó al consejo Municipal, el nombre de la persona que sustituyó al ciudadano SANTIAGO BENUTO ORTIZ, como candidato a Presidente Municipal Propietario.
- E) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acuerdo IEE/CMEC/A004/2021 que lleva por rubro "ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUHTÉMOC DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA, PRESENTADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021."
- F) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia del Acuerdo de fecha 09 de abril de 2021, dictado por la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
- G) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia del Acuerdo de fecha 10 de abril de 2021, dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
- H) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de la cédula de notificación por estrados, efectuada por el Secretario Ejecutivo de este órgano municipal electoral fijada el día 10 de abril de 2021, a las 18:00 horas.

- I) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Resolución INE/CG220/2021 emitida por el Instituto Nacional Electoral, la cual se omite su presentación en físico, dado que la misma puede ser consultada en la página de internet oficial del INE.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 36 las documentales se desahogan por su propia naturaleza. En este sentido, a las documentales publicas enlistadas se les concede valor probatorio pleno en términos de la fracción IV, del artículo 37, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTA. Litis

La litis en el presente asunto consiste en dilucidar si efectivamente al actor le fue violentado su derecho a ser votado, derivado de la determinación de no procedencia de su registro a la candidatura a la Presidencia Municipal de Cuauhtémoc postulada por el PES, por parte del Consejo Municipal de Cuauhtémoc del IEEC.

SÉPTIMA. Pretensión y temática de los agravios.

La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo IEE/CMEC/A003/2021 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, en el que se considera que SANTIAGO BENUTO ORTIZ no puede ser candidato en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021, y como consecuencia se requiere al Partido Encuentro Solidario designe persona que lo sustituya como candidato a presidente municipal propietario.

Su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravio:

- 1. Indebida fundamentación, al basar su decisión en una incorrecta interpretación del acuerdo INE/CG220/2021;**
- 2. Falta de fundamentación, al no haber considerado lo establecido en el acuerdo IEE/CG/A076/2021; y**
- 3. En vía de consecuencia, la ilegalidad de la suspensión del registro de candidatos del PES a la elección de cargos para el municipio de Cuauhtémoc y la sustitución de la candidatura ocupada por SANTIAGO BENUTO ORTIZ.**

Por cuestión de método este Tribunal Electoral analizará los agravios de manera conjunta, porque con independencia de que se hagan valer en forma separada se aprecia la estrecha relación que existe entre ellos, ya que lo que pretende evidenciar el recurrente es la ilegalidad del acuerdo IEE/CMEC/A003/2021; sin que tal proceder le genere perjuicio al ciudadano promovente porque lo trascendental es que se examine en su totalidad los agravios expuestos y no el orden y forma de su estudio.¹¹

OCTAVA. Estudio de fondo.

I. Estudio

Los motivos de disenso serán analizados a partir de los tres temas de agravios: el primero, relativo a la indebida fundamentación por la interpretación parcial que se realiza del acuerdo INE/CG220/2021, el segundo por la falta de fundamentación al no haber considerado en su estudio lo establecido en el acuerdo IEE/CG/A076/2021, y tercero, como consecuencia de lo anterior, la ilegalidad o no de la determinación de suspender el registro de los candidatos del PES a la alcaldía de Cuauhtémoc y el requerimiento de sustitución de la posición del actor.

Para lo anterior, resulta necesario primeramente determinar los alcances jurídicos de los acuerdos emitidos por las autoridades administrativas electorales, y que el recurrente cita en su escrito de demanda.

Acuerdo INE/CG220/2021.

El veinticinco de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG518/2020, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso, mismas que su observancia será vigilada por la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto.

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez integrado el Dictamen Consolidado respecto de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de las personas aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Colima, elaboró el Proyecto de Resolución

¹¹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral |
JDCE-11/2021

respectivo, mismo que fue presentado por dicha unidad el nueve de marzo, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, inciso a), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la sexta sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado mencionado en el párrafo anterior, y su respectiva resolución INE/CG219/2021.

Consecuentemente, el veinticinco de marzo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la acuerdo INE/CG220/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE COLIMA, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE COLIMA.

En este orden de ideas a continuación se transcriben las partes de la resolución que cobran aplicación al caso concreto:

...

*Consecuentemente, respecto de la persona aspirante a candidatura independiente que incurrió en la omisión total de la presentación del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, **la imposición de las sanción respecto de dicha conducta corresponde a la negación del registro como Candidato Independiente** en términos de los artículos **378, numeral 1**, 380, numeral 1, inciso g) y 445, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, como se fundará y motivará en el considerando 34.1.*

34.1. INFORMES DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE COLIMA, QUE OMITIERON PRESENTAR SU INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO.

...

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por cada uno de las y los aspirantes a candidaturas independientes materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la

materia, consistente en la pérdida del derecho de las y los aspirantes infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 380 numeral 1, inciso g) en relación al 446, numeral 1, inciso g), y 456 numeral 1, inciso d) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 34.1 de la presente Resolución, se aplicará a las y los sucesivos aspirantes a candidatura independientes que fueron omisos en la presentación de su informe respectivo, la sanción siguiente:*

...

- C. Santiago Benuto Ortiz

La pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Colima.

Derivado de lo anterior, se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como a los 32 Organismos Públicos Locales Electorales para los efectos conducentes.

Acuerdo IEE/CG/A076/2021

El treinta y uno de marzo en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General del IEEC, se aprobó el ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO A LA DECLARATORIA DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE TIENEN DERECHO O NO A REGISTRARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, IEE/CG/A076/2021.

En parte que interesa se estableció lo siguiente:

25ª.- De lo anterior se deduce que las y los aspirantes a candidaturas independientes que no cumplieron con lo ordenado por el Código Electoral local, el Reglamento de Candidaturas Independientes y demás normativa aplicable, o que presentaron su renuncia a la aspiración; así como por lo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-11/2021

determinado en la Resolución INE/CG220/2021 emitida por el INE, que no tienen derecho a registrarse como candidatas o candidatos independientes son:

...

ASPIRANTES A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHTÉMOC				
CARGO	ASPIRANTES PROPIETARIOS Y PROPIETARIAS	GÉNERO	ASPIRANTES SUPLENTE	GÉNERO
<i>Presidencia Municipal</i>	<i>Santiago Benuto Ortiz</i>	<i>H</i>	<i>Alejandro Salazar Orozco</i>	<i>H</i>

...

TERCERO. Este Consejo General, concluye que las y los aspirantes que no cumplieron con lo ordenado por el Código Electoral, el Reglamento de Candidaturas Independientes y demás normativa aplicable, o que desistieron de su aspiración, así como por lo determinado en la Resolución INE/CG220/2021 emitida por el INE, y por lo tanto, **no procede el derecho a registrarse como candidatas y/o candidatos independientes** son las personas mencionadas en la Consideración 25ª del presente Dictamen.

...

Acuerdo IEE/CMEC/A003/2021 (acto reclamado)

El seis de abril el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, celebró sesión especial en la que se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUHTÉMOC DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA, PRESENTADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN, Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

En dicho acuerdo se determinó lo siguiente:

19ª.- En términos de lo señalado en el artículo 166 del Código Electoral del Estado, se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el diverso 164 y 348 del mismo ordenamiento, correlacionados con lo dispuesto en el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, respecto a cada una de las ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos y candidaturas independiente al cargo de miembros del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-11/2021

Ahora bien, por cuestiones de orden y método, tomando en consideración los análisis efectuados a cada solicitud de registro de candidaturas, es oportuno que este Consejo Municipal Electoral estudie de manera particular cada una de las planillas postuladas, lo que se hará de la siguiente manera:

...

c) Solicitud de registro de la Planilla para los cargos de miembros del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, presentada por el Partido Encuentro Solidario:

En cuanto a la solicitud de registro presentada a las 16:35 horas del día 01 de abril de 2021, por el partido político Encuentro Solidario, la Presidencia de este Consejo Municipal, asistida por la Secretaría Ejecutiva del mismo Órgano electoral, realizaron el análisis de la documentación, misma que acompañó a la solicitud de mérito.

...

Sin embargo, tomando en consideración la comunicación que se allegó por el Instituto Electoral del Estado de Colima, vía correo electrónico, a la cuenta oficial de este Órgano Municipal, a las 16:48 (dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos) del día de hoy, a la que se adjuntó la resolución INE/CG2020/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de cuyo punto resolutivo primero se desprende la sanción de la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado, además de otros, al ciudadano Santiago Benuto Ortiz, por haber sido omiso en la presentación de su informe de ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo como aspirante a candidato independiente; se suspende la determinación de la aprobación o no de la Planilla que encabeza el mencionado candidato a la Presidencia Municipal Santiago Benuto Ortiz, postulada por el Partido Encuentro Solidario, y se instruye al Secretario Ejecutivo para que requiera a dicho Instituto Político, a fin de que dentro del término de 24 horas, previsto en el artículo 166, en relación con el 168, del Código Electoral del Estado, comunique a este Órgano Municipal el nombre de la persona que sustituirá al mencionado Ciudadano Santiago Benuto Ortiz como candidato a Presidente Municipal Propietario.

En razón de lo previsto en el párrafo anterior, una vez que se lleve a cabo o no la sustitución del mencionado ciudadano Santiago Benuto Ortiz, como candidato a Presidente Municipal Propietario, dentro del término que para tal efecto se le concede, este Consejo Municipal Electoral habrá de convocar a otra sesión con el único objeto de determinar la procedencia o no de la solicitud de registro de planilla propuesta por el Partido Encuentro Solidario.

...

21ª Tomando en cuenta, tal como se hizo referencia con anterioridad, dentro del apartado correspondiente al Partido Encuentro Solidario, que en la consideración 19 del presente instrumento, se hizo referencia que se allegó por el Instituto Electoral del Estado de Colima, vía correo electrónico, a la cuenta oficial de este Órgano Municipal, la resolución INE/CG2020/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de cuyo punto resolutivo primero se desprende la sanción de la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado, además de otros, al ciudadano Santiago Benuto Ortiz, por haber sido omiso en la presentación de su informe de ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo como aspirante a candidato independiente, se determina suspender la determinación de aprobación o no del registro de la Planilla postulada por el mencionado Partido Encuentro Solidario.

...

TERCERO. Este Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado de Colima determina suspender la determinación de aprobación o no del registro de la Planilla de candidatas y candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, postulada por el partido político Encuentro Solidario, para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en términos de lo dispuesto en la Consideración 19ª, inciso c) y 21ª, del presente documento, instruyéndose al Secretario Ejecutivo para que requiera a dicho Instituto Político, a fin de que dentro del término de 24 horas, previsto en el artículo 166, en relación con el 168 del Código Electoral del Estado, comunique a este Órgano Municipal el nombre de la persona que sustituirá al mencionado Ciudadano Santiago Benuto Ortiz como candidato a

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral |
JDCE-11/2021

Presidente Municipal Propietario. Una vez que se lleve a cabo o no la sustitución del mencionado ciudadano Santiago Benuto Ortiz, como candidato a Presidente Municipal Propietario, dentro del término que para tal efecto se le concede, y una vez que esto ocurra o no, convóquese a otra sesión con el único objeto de determinar la procedencia o no de la solicitud de registro de planilla propuesta por el Partido Encuentro Solidario.

Decisión.

Este órgano jurisdiccional califica de **fundados y operantes los agravios** hechos valer por la parte recurrente en contra del acto reclamado, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

La fuente del acto reclamado la constituyó lo siguiente:

“...la resolución INE/CG220/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de cuyo punto resolutivo primero se desprende la sanción de la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado, además de otros, al ciudadano Santiago Benuto Ortiz...”

Que tuvo como consecuencia que en el resolutivo tercero se dijera lo siguiente:

“... en términos de lo dispuesto en la Consideración 19ª, inciso c) y 21ª, del presente documento, instruyéndose al Secretario Ejecutivo para que requiera a dicho Instituto Político, a fin de que dentro del término de 24 horas, previsto en el artículo 166, en relación con el 168 del Código Electoral del Estado, comunique a este Órgano Municipal el nombre de la persona que sustituirá al mencionado Ciudadano Santiago Benuto Ortiz como candidato a Presidente Municipal Propietario...”

Resultan fundados y operantes los agravios de la parte recurrente en el sentido de que no existe sobre él sanción que le niegue el derecho a participar en el proceso electoral ordinario 2020-2021, si lo hace a través de un partido político, pues lo que está reconocido es la sanción para no participar como candidato independiente.

En este sentido, al estudiar el contenido de la resolución **INE/CG220/2021**, que sirvió de único fundamento del acto reclamado, se advierte que en el último párrafo del primer resolutivo se menciona que se sanciona a SANTIAGO BENUTO ORTIZ con la “pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Colima”, lo cierto es que esta porción se debe interpretar armónicamente con el resto del referido instrumento jurídico, como lo pudiera ser el primer párrafo de dicho resolutivo que señala que “se aplicará a las y los sucesivos aspirantes a candidatura independientes”. Es decir, el resolutivo a que se hace mención se encuentra delimitado a la pérdida de derecho de participación del recurrente en la modalidad de independiente.

Lo que se puede corroborar si se estudia el fundamento que se da en la parte considerativa, mismas que se transcribió anteriormente. Así al momento de estudiar la sanción se menciona que se funda en el artículo 378, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que dispone:

ARTÍCULO 378.

*1. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del período para recabar el apoyo ciudadano, **le será negado el registro como Candidato Independiente.***

...

También resulta fundado el agravio consistente en que la autoridad responsable dejó de observar lo establecido en el acuerdo IEE/CG/A076/2021, emitido por el Consejo General del IEEC, en el cual con meridiana claridad se determinó que la sanción era la de que “no procediera el derecho a registrarse como candidatas y/o candidatos independientes”

Por último, es claro que tanto la determinación del Instituto Nacional Electoral, así como la del Instituto Electoral del Estado de Colima se limitaron a negar la participación del recurrente, SANTIAGO BENUTO ORTIZ, única y exclusivamente como candidato independiente. En otras palabras, no existe sanción alguna para el actor en el sentido de limitarle su derecho político-electoral en su modalidad de ser votado a través de una candidatura emanada de un partido político.

En conclusión, resultan fundados y operantes los agravios esgrimidos por el actor en contra del acuerdo IEE/CMEC/A003/2021, de fecha seis de abril, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, por lo tanto, lo procedente es revocarlo en la parte que fue materia de estudio, así como los actos que fueron consecuencia de la determinación impugnada.

NOVENA. Efectos.

I. Se revoca el acuerdo reclamado, exclusivamente en lo concerniente a las Consideraciones 19ª y 21ª, y punto resolutivo tercero, concretamente en el tema relativo a que SANTIAGO BENUTO ORTIZ, y se establece que se encuentra en aptitud de ser registrado como candidato de algún partido político para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; así como las consecuencias de esto consistente en el oficio número IEE/CMEC/0100/2021.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral
JDCE-11/2021

II. En consecuencia de lo anterior, se revoca la parte conducente del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que se resuelve la solicitud de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Colima, presentada por el Partido Encuentro Solidario para el proceso electoral local 2020-2021, relativa al registro de Jonathan Geovanny Avalos Montaña, esto debido a que su designación por parte del partido obedeció al cumplimiento del requerimiento que se le hizo mediante oficio número IEE/CMEC/0100/2021, mismo que fue revocado en esta sentencia.

III. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado para que, dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, registre a SANTIAGO BENUTO ORTIZ en la candidatura del cargo a la presidencia municipal de Cuauhtémoc, Colima, por el Partido Encuentro Solidario, tomando en cuenta que en el acuerdo IEE/CMEC/A003/2021 (página 47), ya se determinó que SANTIAGO BENUTO ORTIZ reúne los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales. Una vez hecho lo anterior deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de esta resolución dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda.

IV. En consecuencia, se deja sin efectos la constancia otorgada al Partido Encuentro Solidario mediante el acuerdo IEC/CMEC/A004/2021, debiendo expedir una nueva constancia acorde a lo mandado en la presente sentencia.

V. Se conmina al Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc para que tome las medidas necesarias para hacer público el registro de la planilla del Partido Encuentro Solidario a la presidencia municipal de Cuauhtémoc, Colima.

VI. Notifíquese al Partido Encuentro Solidario, en su domicilio oficial, para que por su conducto se le haga saber al C. Jonathan Geovanny Avalos Montaña lo resuelto en esta sentencia, y surtan los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran fundados y operantes los agravios esgrimidos en el presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral radicado con la clave y número JDCE-07/2021, hechos valer por el recurrente SANTIAGO BENUTO ORTIZ.

SEGUNDO: Se revoca la resolución impugnada, exclusivamente respecto de lo que fue materia de la presente sentencia, para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia.

TERCERO. Notifíquese **personalmente** al promovente en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** en su domicilio oficial al Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Nacional Electoral, por medio de su presidenta JUANA RUBY VELÁZQUEZ LOERA.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, fungiendo como Ponente la primera de los mencionados y actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

LICDA. ANA CARMEN GONZALEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS